

## ¿CUMPLE NUESTRO SISTEMA RECURSIVO LABORAL CON ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO?

CRISTIÁN VÁSQUEZ GOERLT<sup>1\*</sup>

Como toda modificación de esta envergadura, la implementación de la Reforma Procesal Laboral no ha estado exenta de dificultades. Es así como después de haber transcurrido aproximadamente tres años desde su entrada en vigencia se han evidenciado algunos problemas que resulta procedente analizar con el objeto de ajustar los componentes de esta radical modificación legal y contribuir a una correcta y eficiente administración de justicia. En este sentido, estimo que un punto de particular interés se refiere a la manera de impugnar las resoluciones emanadas de aquellos jueces que han presenciado directamente las pruebas aportadas por las partes, considerando la innegable ventaja que implica un verdadero Principio de Inmediación, pero al mismo tiempo, dotando a los litigantes de un legítimo y real acceso a una decisión del conflicto exenta de errores, en concordancia con las garantías aseguradas en nuestra Constitución.

### 1. EL DEBIDO PROCESO.

En nuestra Carta Fundamental se asegura a todas las personas el derecho a ser juzgadas en condiciones de igualdad, garantizando un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Esta garantía, entre otras, conforman el Debido Proceso entendido como el principio en virtud del cual se asegura a todas las personas el derecho a que se respeten las garantías mínimas contenidas en nuestra Constitución, con el objeto de velar por una tramitación justa y racional del juicio, dando preeminencia al derecho a ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Asimismo, es una manifestación del mencionado principio disminuir la posibilidad de error en los fallos de nuestros tribunales, lo que se traduce, entre otras cosas, en otorgar a los litigantes la facultad de reclamar las resoluciones dictadas por estos órganos mediante diversos medios de impugnación.

Al respecto, señala Taruffo que “garantías como el derecho a la acción, el derecho a un juicio justo y la oportunidad de ser oído se incluyen usualmente en el inventario de derechos fundamentales”<sup>2</sup>, lo cual significa que aquellas tienen un carácter indubitado dentro del catálogo de prerrogativas que debe incluir el Debido Proceso. En el mismo sentido, basta una lectura del artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución para percatarse de que, al menos desde un punto de vista literal, no se incluye la doble instancia como una garantía del Debido Proceso. De esta manera, parece pertinente preguntarse si la revisión de los hechos por un tribunal superior forma parte de la garantía constitucional en comento. Asimismo, resulta relevante determinar cuál sería la razón que justificaría una protección de tal naturaleza.

<sup>1</sup> \* Abogado. Ayudante del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

<sup>2</sup> TARUFFO, Michele, “Investigación Judicial y Producción de Pruebas por las Partes”, *en*: *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XV, diciembre de 2003, pp. 209. Valdivia, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.

Además, como sabemos, el diseño procesal que impera en tal o cual nación responde a una técnica legislativa, siendo razonable que el constituyente evite enumerar taxativamente todos los derechos protegidos y garantizados por la Constitución y, sin embargo, sea forzoso entender que existen garantías adicionales a las expresamente indicadas y que se encuentren igualmente protegidas.

Recurriendo a la historia de la ley, en las actas de la Comisión Constituyente se establece que los derechos que se mencionan en nuestra Carta Fundamental corresponden a meros ejemplos, sin que ello implique limitación de ninguna especie respecto de las garantías que deben entenderse protegidas<sup>3</sup>. En este sentido, nos señala don Enrique Evans que en las sesiones 101 y 103 de la Comisión se logró establecer que los elementos que constituyen un “racional y justo procedimiento son:

- “1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”<sup>4</sup>.

Sin embargo, uno de los miembros de la Comisión, el señor Bernal, en otra oportunidad insinuó que los recursos no tendrían un papel insoslayable en lo que al Debido Proceso se refiere, al manifestar que: “otro principio sería el derecho a los recursos legales con posterioridad a la sentencia, que tiene evidentemente algunas derogaciones por el hecho de que pudiere haber tribunales de primera instancia colegiados que eliminen la necesidad de los recursos...”<sup>5</sup>.

Esto nos obliga a otorgar un contenido al Debido Proceso pues, de lo contrario, se hace imposible confrontarlo con el sistema recursivo en análisis. Para ello es útil revisar la investigación del profesor Raúl Tavolari, quien parafraseando a Alvarado Velloso nos indica que “De cara a explicar el contenido, Alvarado dirá que el debido proceso supone cinco principios básicos, que son los principios procesales: a) Igualdad de las partes litigantes; b) imparcialidad del juzgador; c) transitoriedad de la serie consecuencial; d) eficacia del proceso, y e) moralidad en la sustanciación de los procesos”<sup>6</sup>. En el mismo trabajo, el profesor Tavolari se hace cargo de determinar también las particularidades que imperan en los sistemas orales, y basándose en lo que sostiene Cipriano Gómez, señala que:

“...un proceso con tendencia a la oralidad observará las siguientes características: a) Concentración de actuaciones; b) identidad entre juez de instrucción y juez de decisión; c) inmediatez física del juez con las partes; d) inapelabilidad de las resoluciones

<sup>3</sup> ACTAS DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE, Sesión N° 103, pp. 19.

<sup>4</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*. Tomo II –2ª edición–. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 144.

<sup>5</sup> *Ibid*, p. 147

<sup>6</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Tribunales, Jurisdicción y Proceso*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994, p. 51.

interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores; e) sistema de apreciación probatoria del prudente arbitrio o de la sana crítica”<sup>7</sup>.

Para la investigación en desarrollo, lo importante es determinar si dentro del Debido Proceso, el derecho a los recursos (en particular la doble instancia) forma parte del Debido Proceso. En este aspecto, es el propio constituyente quien nos ayuda a resolver este problema en el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, al otorgar jerarquía de ley a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esto resulta de suma utilidad por cuanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Europea de Derechos Humanos, contienen diversas normas que se refieren a este tema. Es así como el artículo 8.2 letra h) del Pacto de San José de Costa Rica dispone que toda persona tiene derecho a que el fallo sea revisado ante un tribunal superior, sin explicitar la extensión de dicho examen, es decir, sin señalar si basta un análisis de derecho o también es extensivo a los hechos. Por su parte, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho a someter los fallos condenatorios y las penas que conlleven a un tribunal superior, lo que aparentemente implicaría ratificar la importancia del derecho al doble examen de las causas.

Por lo tanto, la primera conclusión de relevancia es que estos Tratados no se refieren específicamente a la necesidad de que los justiciables cuenten con un Recurso de Apelación propiamente tal, sino que dan cuenta de la necesidad de dotar a las partes de un Recurso que permita revisar íntegramente lo decidido por el tribunal inferior, sea cual sea la nomenclatura adoptada.

Obra en este mismo sentido el fallo del año 2004 emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa con Costa Rica” al establecer que:

“...La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal... Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de las personas”<sup>8</sup>.

Indudablemente al revisar los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país no cabe sino colegir que el derecho a recurrir ante un tribunal superior es una garantía importante del Debido Proceso (restando aún determinar si bastaría un recurso de derecho estricto para cumplir tal mandato), pero más allá de la literalidad de las normas referidas subyace la pregunta acerca de la idoneidad de esta protección en relación a los procedimientos orales. Al respecto, Contreras Rojas observa que “...no basta con que el sistema procesal establezca limitaciones y exigencias a las decisiones adoptadas por el sentenciador, sino que

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 60.

<sup>8</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de fecha 2 de julio de 2004, pp. 81.

este se completa cuando es posible que dichas decisiones sean revisadas suficiente y adecuadamente por el superior jerárquico”<sup>9</sup>.

En consecuencia, se hace imprescindible indagar en la razón de fondo que haría procedente la doble instancia con el objeto de, eventualmente, determinar si es posible cumplir el mismo fin sin modificar nuestro sistema recursivo ni vulnerar el Debido Proceso. En los mismos términos usados por la Corte en la sentencia precedentemente citada ¿son los recursos el medio adecuado de garantizar el derecho a la defensa? ¿Son los recursos la única e idónea vía para evitar que una sentencia contenga vicios y/o errores?

El fallo citado precedentemente contiene un interesante voto concurrente que, entre otras cosas, refiere lo siguiente:

“...Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación, como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal...”<sup>10</sup>.

Teniendo esto presente, a continuación se analizará si nuestro sistema recursivo cumple con respetar el Debido Proceso, recurriendo a una concepción amplia de dicho principio

## 2. LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Sin perjuicio de no ser los únicos, entre los medios de impugnación que otorga el legislador, se encuentran los recursos, definidos por Couture como “aquel acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su dictación”.

Etimológicamente, la palabra “recurso” viene del latín “recorrere”. El prefijo “re” significa hacer de nuevo y “correre” es correr, por lo tanto, el significado de esta palabra es “volverse sobre algo”.

Así, los recursos son los medios otorgados por el legislador para dejar sin efecto, modificar o invalidar las resoluciones emanadas de los tribunales cuando ellas han sido dictadas incurriendo en una aplicación errónea del derecho, ya sea por confusiones fácticas o normativas. Al respecto, existen recursos diseñados para ser conocidos por el mismo tribunal que dictó la resolución con el objeto de que la enmiende conforme a derecho, como también hay otros que persiguen que el superior jerárquico de aquella magistratura que debe resolver la controversia conozca con el fin de corregir, si es necesario, la decisión adoptada por el tribunal inferior.

<sup>9</sup> CONTRERAS ROJAS, Cristián, “El Recurso de Nulidad Laboral como Herramienta de Control de las Exigencias Impuestas por la Sana Crítica a propósito de la Sentencia Rol 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago”, *en: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2011, p. 279.

<sup>10</sup> *Ibid*, p.11, del voto concurrente.

Desde esta perspectiva, entonces, todo pareciera indicar que es necesario contar con medios que permitan a aquel litigante que haya sido agraviado por una decisión emanada de nuestros tribunales acudir a otra magistratura, con el objeto de evitar los errores propios de la naturaleza humana, a través de un sistema que incluya la revisión de las decisiones adoptadas por otros juzgadores de superior jerarquía y, por ende, de mayor experiencia con la finalidad de corregir decisiones de mérito que no constituyan estrictamente un error y/o evitar los errores en la aplicación de las normas, por ser el error fuente de injusticia y ella, de perjuicio. Como afirma el profesor Raúl Núñez “la finalidad del recurso consiste, primordialmente, en obtener en interés de las partes las decisiones correctas y, por tanto, justas, mediante la revisión de las sentencias dictadas. Con todo, la finalidad de los recursos no se agota en ello”<sup>11</sup>.

En suma, la inclusión de los recursos en un procedimiento implica reconocer que las decisiones adoptadas por un tribunal respecto de las controversias, no son infalibles puesto que emanan de personas que están expuestas a cometer yerros. De esta manera, es crucial contar con un mecanismo que permita enmendar dichas equivocaciones.

A mayor abundamiento, es pertinente analizar las diferencias que se observan entre el antiguo y nuevo sistema recursivo laboral, toda vez que con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual normativa, existía consenso sobre el cumplimiento del Debido Proceso por parte del legislador laboral.

### 3. RECURSOS ESTABLECIDOS EN MATERIA LABORAL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, el legislador aseguraba la impugnación de las resoluciones judiciales a través de los recursos de reposición, apelación y restantes incluidos en el Código del Trabajo y Código de Procedimiento Civil. Se trataba de un sistema recursivo que no generó debates de trascendencia respecto del Debido Proceso, existiendo consenso a nivel doctrinario y jurisprudencial en relación a cumplir con dicha garantía constitucional.

En el diseño en comento, especial relevancia tenía el recurso de apelación, que implicaba una revisión tanto de los hechos como del derecho, por parte de las Cortes de Apelaciones, con el objeto de disminuir la posibilidad de error en la decisión de las controversias. Sin embargo, la realidad demostró que si bien se ganaba en certeza jurídica, dicha instancia se tradujo en un abuso de derecho consistente en dilatar excesivamente la tramitación de los juicios laborales, lo que redundaba en un gran perjuicio a la parte más débil de este tipo de litigios.

Cabe tener presente que la importancia del recurso de apelación se debió, en gran medida, a que la tramitación de los juicios laborales se registraba íntegramente de manera escrita, cuestión que hacía posible que tribunales que no habían conocido las probanzas aportadas en el proceso fueran absolutamente competentes para revisar los hechos y com-

<sup>11</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl, “El Sistema de Recursos Procesales en el Ámbito Civil en un Estado Democrático Deliberativo”, en: *Ius et Praxis*, 2008, p.201. Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca.

partir o discrepar de la decisión adoptada por el magistrado que dictó la sentencia definitiva.

En el mismo sentido, es preciso agregar que el control de admisibilidad de este tipo de recurso era sumamente laxa, bastando al recurrente cumplir con las formalidades legales y fundar someramente su impugnación para asegurar la vista de la causa.

De esta manera, lo habitual era que la decisión de los litigios promovidos por las partes se resolviera en la Corte de Apelaciones o, eventualmente, en la Corte Suprema como consecuencia de la facilidad otorgada a los litigantes que garantizaba el acceso a estos tribunales.

En definitiva, si bien el legislador laboral aseguraba a las partes de este procedimiento un acceso a la segunda instancia que implicaba un mayor énfasis en la certeza jurídica por disminuir significativamente la posibilidad de errar en la decisión del conflicto, al mismo tiempo provocaba un perverso efecto en la población derivado de la gran cantidad de tiempo que tardaban en resolverse las controversias laborales, resultando habitual que juicios de esta índole se tramitaran durante dos o tres años antes de arribar a una solución. Ello, como es lógico, redundaba en que el ciudadano promedio tuviera una visión lejana, lenta y provista de obstáculos de la administración de justicia y que se traducía en que muchas veces estos conflictos terminaban extrajudicialmente en condiciones muy desventajosas para los trabajadores.

#### 4. SISTEMA RECURSIVO CONTEMPLADO EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL

A partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087 se disminuye sustancialmente la posibilidad de que los litigantes puedan acceder a la revisión de la sentencia definitiva por un tribunal jerárquicamente superior. En efecto, esta reforma legal otorga la facultad de impugnar los fallos a las partes, acudiendo a las Cortes de Apelaciones, pero de una manera sumamente restringida.

En este sentido, cabe observar que el antiguo recurso de apelación disminuye ostensiblemente su ámbito de aplicación, diseñado ahora para que las Cortes de Apelaciones se pronuncien acerca de las medidas cautelares concedidas por los juzgados *a quo*, las que fijan el monto de las liquidaciones de beneficios de seguridad social o para impugnar sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Por otro lado, en materia laboral se adopta un recurso que ya había sido implementado en sede penal con gran éxito: el recurso de nulidad. Pues bien, este medio de impugnación está diseñado como un recurso de derecho estricto, que no constituye instancia y, por ello, es más cercano a los recursos de casación en la forma y fondo propios del antiguo procedimiento que a otros medios de impugnación. Tanto es así, que al establecer el legislador las causales que pueden ser invocadas para recurrir de nulidad, incluye la gran mayoría de aquellas que otorgaban el derecho a recurrir de casación en el anterior procedimiento.

Pero sin duda la verdadera innovación que podemos atribuir al legislador laboral es la creación del recurso de unificación de jurisprudencia. Se trata del recurso más restringido de cuantos se contemplan, sobre todo en lo formal, ya que los requisitos contenidos en el código del ramo para que la Corte Suprema llegue a conocer de este tipo de recursos son altamente exigentes, cuestión que ha impedido un acceso masivo para los litigantes.

Como ya he adelantado, una de las características fundamentales de esta reforma es el marcado predominio de la inmediación, tendencia que en lo que respecta a la materia tratada en este trabajo, implica necesariamente un dificultoso acceso a la revisión de las sentencias emanadas del tribunal que conoció el asunto, por otra magistratura.

Lo anterior se explica porque el procedimiento es predominantemente oral y las actuaciones de las partes, salvo excepciones como la interposición de la demanda y contestación de la misma, deben desarrollarse de manera verbal. Es necesario destacar que la oralidad está en función de la inmediación y no viceversa, lo que permite, por ejemplo, que los documentos aportados por las partes como medios de prueba se encuentren íntegramente incorporados al juicio y no solamente lo que se registre en el audio con respecto a ciertos párrafos de los mismos. De esta manera, este sistema permite al juez del fondo el acceso y conocimiento directo de las pruebas sin limitaciones, otorgándole las herramientas necesarias para construir una adecuada fundamentación de la sentencia que decide el conflicto sometido a su conocimiento.

A continuación, me referiré, de manera muy sucinta, a cada uno de los recursos tratados expresamente en el Libro V del Código del Trabajo.

#### *a) Recurso de reposición*

Podemos definir el recurso de reposición como “el acto jurídico procesal de impugnación, que emana exclusivamente de la parte agraviada, y tiene por objeto solicitar al mismo tribunal que dictó la resolución que la modifique o deje sin efecto”<sup>12</sup>.

Se trata del recurso que se interpone más habitualmente en el nuevo procedimiento, ya que procede en contra de los autos, decretos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio.

Con respecto a la manera en que debe interponerse, cabe distinguir si la resolución que se intenta impugnar fue dictada en el desarrollo de una audiencia o fuera de ella. En el primer caso, el recurrente está obligado a interponer el recurso de manera verbal tan pronto como se haya dictado la resolución que pretende impugnar, puesto que dicha facultad precluirá inexorablemente si no lo hace de esta forma. Por el contrario, si se intenta impugnar una resolución que no fue dictada en audiencia, entonces por expreso mandato del legislador quien pretenda dejar sin efecto o modificar dicha actuación deberá presentar este recurso dentro de tercero día de notificada la resolución, por escrito.

No obstante lo anterior, este recurso tiene una gran importancia con relación al recurso de nulidad. En efecto, sin perjuicio de que lo analizaremos más adelante, el recurso de nulidad debe fundarse en una causal establecida por la ley, y tener como base un error de derecho cometido por el juez en el desarrollo de alguna audiencia o al momento de dictar la sentencia definitiva.

Al igual que lo que ocurría en el antiguo procedimiento con el recurso de casación en la forma, el legislador exige que cuando se intente recurrir de nulidad por constatarse algún vicio en la tramitación del procedimiento, dicho vicio debe haber sido alegado tan pronto

<sup>12</sup> MATURANA MIQUEL, Cristián, *Los Recursos*. Separata de apuntes. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008, p. 75.

se haya tenido conocimiento del mismo. Este requisito de procesabilidad del recurso de nulidad, se cumple a través de la interposición de un recurso de reposición verbalmente en dicha instancia.

#### *b) Recurso de apelación*

El recurso de apelación es “el acto jurídico procesal de la parte agraviada o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al tribunal superior jerárquico con el objeto de que este la enmiende con arreglo a derecho”<sup>13</sup>.

Si bien es cierto que en el nuevo procedimiento laboral el recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que el legislador pone al alcance de los litigantes, no es menos cierto que las hipótesis en que puede entablarse este recurso son sumamente restringidas, lo cual evidencia una notoria merma respecto del antiguo protagonismo que poseía la apelación.

La explicación de aquello tiene estrecha relación con los principios formativos del procedimiento laboral, entre los cuales se encuentra la inmediación. “La inmediación significa que la presencia del juez es esencial al momento de la discusión y en todo lo relativo a la producción de pruebas, debiendo ser el mismo juez en persona el que las recibe y dicta sentencia”<sup>14</sup>.

En consecuencia, ya que el recurso de apelación permite impugnar los hechos establecidos por el sentenciador, ello resulta aparentemente incompatible con los procedimientos orales en los que el contacto directo del juez con las partes y con los medios de prueba le otorgan una particular visión sobre el conflicto sometido a su conocimiento, acceso directo que no es susceptible de ser reproducido en el tribunal superior jerárquico por razones obvias. De esta manera, la aplicación de este medio de impugnación queda reducido a casos muy puntuales en los que no sea imprescindible haber presenciado lo ocurrido en las audiencias para poder decidir acertadamente el asunto cuya enmienda se solicita.

En concordancia con lo precedentemente señalado, el legislador ha reservado este recurso para reclamar las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijan los montos de liquidaciones respecto a beneficios de seguridad social.

Cabe agregar que el legislador se preocupa de regular expresamente este recurso en el código del ramo, a pesar de lo cual es inevitable remitirse al Código de Procedimiento Civil con el objeto de determinar los requisitos que debe cumplir la interposición de este tipo de recurso. Así, quien intente apelar una de las resoluciones precedentemente indicadas deberá asegurarse de que se trata de una resolución apelable, expresar los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, y realizar peticiones concretas. Además, en virtud del carácter oral que poseen los juicios del trabajo, el recurrente deberá cumplir con estos requisitos interponiendo el recurso verbalmente para el caso de que se trate de una resolución dictada en una audiencia.

Sin embargo, cabe señalar que en un comienzo se contemplaba mantener el recurso

<sup>13</sup> MATURANA MIQUEL, Cristián, *Los Recursos*. Separata de apuntes. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008, p. 91.

<sup>14</sup> LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *Manual de Proceso Laboral*. Santiago, Chile: LegalPublishing, 2010, p. 20.

de apelación con características muy similares a las que poseía en el antiguo procedimiento. En efecto, en el Mensaje enviado por el Ejecutivo se proponía reservar el recurso de apelación para los siguientes tres casos:

- Cuando la sentencia definitiva hubiere sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo,
- Cuando se requiera revisar los hechos establecidos por el tribunal o se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba,
- Cuando se intentara alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal a quo.

En el mismo mensaje se aludía al carácter oral del procedimiento, entendiéndose que ello impedía dar cabida al recurso de apelación contenido en el Código de Procedimiento Civil por estar diseñado para un procedimiento escrito, razones por las que se estimaba que el ámbito de aplicación del mismo debía diferir del diseño en sede civil. Es más, incluso en un momento se arribó a la conclusión de que el recurso de apelación era totalmente incompatible con un procedimiento oral, conclusión que fue modificada al avanzar la discusión.

Finalmente en la Cámara de Diputados se decidió reservar el recurso de apelación solo para las resoluciones que se han señalado precedentemente, estimando que la infracción de las normas sobre apreciación de prueba y la errada calificación de los hechos debían ser incluidas como causales de nulidad.

Sin embargo, pareciera ser que está discusión está lejos de zanjarse, toda vez que luego de haber transcurrido poco más de dos años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.087, ha sido presentado un proyecto de ley que pretende restaurar el recurso de apelación en términos muy similares al contemplado en el antiguo procedimiento laboral, es decir, estableciendo que las sentencias definitivas son susceptibles de apelación<sup>15</sup>.

Sorprendentemente para algunos, la Corte Suprema, al analizar esta propuesta, ha considerado necesaria la inclusión de una doble instancia en materia laboral, que permita alterar los hechos fijados en el fallo por el superior jerárquico del magistrado que dirigió la audiencia de juicio. En efecto, al analizar el proyecto en comento este tribunal ha afirmado lo siguiente:

“El proyecto de ley que se informa hace apelables las sentencias definitivas de primera instancia, cuestión que, en opinión de esta Corte Suprema, es en el actual estado de la situación, beneficioso, pues consagra el principio de la gradualidad o doble instancia; pero con el inconveniente que ello se contempla en el solo efecto devolutivo, lo que contraviene el principio general de que el recurso de apelación se concede en ambos efectos, salvo casos especiales.

<sup>15</sup> Ver Boletín N° 6970 -13.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema sugiere la revisión, en miras a su unificación, de todo el sistema recursivo en materia civil, penal, de familia y laboral”<sup>16 17</sup>.

En consecuencia, deberemos esperar a que se cumplan los trámites legislativos pertinentes con el objeto de determinar si las sentencias definitivas dictadas por el juez que presenció personalmente la audiencia oral en que se rindió la prueba íntegramente, estará o no sujeta a una revisión que incluirá aspectos de hecho.

### c) Recurso de nulidad

Se trata del único recurso que, hoy por hoy, procede interponer para reclamar de las sentencias definitivas en materia laboral. Al respecto, el legislador ha ordenado que este es un recurso de derecho estricto que no admite discusión ni revisión alguna con respecto a los hechos ya establecidos por el tribunal *a quo*, pudiendo interponerse solo cuando se hayan verificado las causales taxativas que se contienen en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Estas causales coinciden con aquellas propias de los recursos de casación en la forma y fondo en materia civil (y antiguamente también en sede laboral). Además, el efecto que provoca en el proceso este medio de impugnación va a depender de la causal que haya sido invocada, de suerte que en algunos casos se establece que, de acogerse el recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones competente deberá anular el fallo recurrido y proceder, sin nueva vista, a dictar sentencia de reemplazo. Por el contrario, en otros casos la Corte debe señalar el estado en que queda la causa por resultar parcialmente invalidada, siendo reenviada al tribunal de origen para que un juez no inhabilitado continúe con su tramitación<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Corte Suprema, “Informe Proyecto de Ley 19-2010”, julio de 2010, pp. 2.

<sup>17</sup> Cabe agregar que el informe cuenta con el voto en contra de algunos ministros que sostuvieron, entre otras razones, que la instauración del recurso de nulidad persiguió evitar la apelación. Añadieron que la doble revisión o derecho a la impugnación es garantía suficiente en nuestro país y que reinstalar el recurso de apelación implicaría transgredir los principios de la oralidad e inmediación.

<sup>18</sup> Las causales que permiten interponer Recurso de Nulidad están contenidas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo y son las siguientes:

- Artículo 477: Tratándose de las sentencias definitivas, solo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, según corresponda”.

- Artículo 478: El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedi-

Con respecto a los requisitos para su interposición, este recurso debe ser deducido dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, en el mismo tribunal que la dictó y con el propósito de que sea conocido por la Corte de Apelaciones que corresponda. En el evento de que se invoquen varias causales, debe señalarse si estas se invocan de manera conjunta o subsidiaria, según ordena el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo.

Tal como ocurre con el recurso de apelación, la admisibilidad de este medio de impugnación está sujeta a un doble control. En primer lugar, el tribunal *a quo* debe examinar si fue presentado por escrito, ante el juzgado que dictó la sentencia definitiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo. Una vez que se verifican estos requisitos copulativos, entonces se elevan los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, la que a su vez analizará nuevamente si cumple con los requisitos que ya habían sido revisados por el tribunal inferior, y además deberá determinar si contiene fundamentos y peticiones concretas. Por otro lado, en los casos que se intente impugnar la decisión del tribunal por un vicio cometido en la tramitación de la causa, el tribunal *ad quem* deberá constatar que se hubiere preparado oportunamente el recurso. De no cumplir con estas exigencias, se declarará inadmisibile.

En efecto se trata de un control de admisibilidad severo, cuya rigurosidad se vio acentuada en el inicio de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral. Esta rigurosidad se tradujo en una dificultad mayúscula para lograr que la Corte de Apelaciones respectiva llegase a conocer de estas impugnaciones, lo cual fue objeto de muchas alegaciones por parte de los litigantes, reclamos que finalmente fueron acogidos por la Corte Suprema y que dieron lugar a un control más laxo de la admisibilidad<sup>19</sup>.

---

do por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal *ad quem*, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b, c, e y f, deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal *ad quem*, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente...”.

<sup>19</sup> Al resolver el asunto que se viene señalando, la Corte Suprema estableció lo siguiente:

“1º) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 480 del Código del ramo, “Ingresado el recurso al Tribunal *ad quem*, este se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que correspondan, el recurso no hubiere sido preparado oportunamente”.

2º) Que la facultad que la ley otorga al Tribunal que debe revisar los requisitos que hacen admisible un recurso de nulidad, comprende, entre otras, la determinación acerca de la existencia o inexistencia de fundamentos de hecho y derecho, lo que evidentemente no supone la ponderación de la aptitud, eficacia o suficiencia de los mismos.

3º) Que, por otra parte, de la lectura del recurso de nulidad interpuesto por el demandante don XXXXX, el que consta en la carpeta que se tiene a la vista, resulta que dicho arbitrio posee los fundamentos de hecho y derecho exigidos por la ley, y en consecuencia, corresponde, al cumplir además con los restantes presupuestos de admisibilidad, darle curso en la forma procesal pertinente.

4º) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo: “El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento”, caso que se presenta en la especie, desde que constituye un error en la secuela del procedimiento la circunstancia de declarar la inadmisibilidad de un recurso de nulidad basándose en que los fundamentos en que se apoyan no son aptos ni eficaces en relación con la causal invocada. Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte, se deja sin

Como consecuencia de lo anterior, las Cortes de Apelaciones comenzaron a resolver de la siguiente manera al controlar la admisibilidad de los recursos de nulidad:

“Atendida la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al momento de analizar la admisibilidad de un recurso de nulidad interpuesto en contra de una sentencia definitiva laboral, solo corresponde examinar los requisitos aludidos en el artículo 480 del Código del Trabajo, esto es, aquellos referidos en el inciso 1° del artículo 479 del mencionado cuerpo legal, cuales son que el recurso esté interpuesto por escrito ante el tribunal que dictó la resolución recurrida y dentro de plazo; y si tiene fundamentos de hecho o de derecho o peticiones concretas, requisitos que contiene el deducido a fojas 7, razón por la cual se declara admisible el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada solidaria contra la sentencia de fecha seis de septiembre del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Juzgado de Santiago. Pasen los autos al señor Presidente para su incorporación en la tabla ordinaria que corresponda”<sup>20</sup>.

Un tema que resulta trascendental en este sentido es determinar cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que se refiere a la admisibilidad del recurso de nulidad, en aras de establecer cómo debe ser impugnada. En este sentido, la profesora Gabriela Lanata señala lo siguiente:

“Existen poderosas razones para sostener que se trata de una sentencia interlocutoria, pues constituye una resolución que se pronuncia sobre un trámite que debe servir de base a una sentencia, que será la que falla el recurso de nulidad. Ello significa que está sujeta al efecto de cosa juzgada, no siendo procedente, por ejemplo, que habiéndose declarado admisible el recurso luego de ser conocido se rechace por inadmisibile”<sup>21</sup>.

Bien, luego de que el recurso ha superado exitosamente el control de admisibilidad se procederá a la vista de la causa. La principal característica de la vista de este tipo de recursos es que no existe relación previa, por lo tanto, la audiencia respectiva se compone única y exclusivamente de los alegatos de las partes. Otro punto relevante, es que el legislador ha establecido una sanción especialmente severa para el evento de que el recurrente no comparezca a la vista de la causa, cual es la declaración de abandono del recurso.

Ahora bien, para que sea procedente la declaración de nulidad de una sentencia definitiva no basta con que se verifique la causal invocada por el recurrente, sino que además es preciso que el vicio denunciado haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en el caso de que los errores hayan sido constatados en la tramitación del juicio, deben haberse reclamado oportunamente por el recurrente.

Cabe agregar que, en la práctica, los recursos de nulidad que han sido acogidos son

---

efecto la resolución de once de mayo del año en curso que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del demandante y todas las demás actuaciones, resoluciones y notificaciones que de ella derivan”. Corte Suprema, Sentencia de 22 de junio de 2010, en causa Rol N° 3528-2010.

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de octubre de 2010, en causa Rol 1331-2010.

<sup>21</sup> LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *Manual de Proceso Laboral*. Santiago, Chile: LegalPublishing, 2010, p. 186.

sumamente escasos, por lo que generalmente se han mantenido incólumes las decisiones adoptadas por los jueces que han dirigido la audiencia de juicio.

Además, con respecto a las causales, la más frecuentemente invocada es la establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, la infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Paradójicamente, se trata de la causal que ha tenido menor éxito en las Cortes de Apelaciones, principalmente porque aun cuando ha sido considerada para denunciar la contravención de los límites otorgados por el legislador para ponderar las pruebas aportadas por las partes, es muy delgada la línea que separa esta infracción de los hechos propiamente tales. De esta manera, con mucha frecuencia los recurrentes intentan a través de esta causal, modificar los hechos afianzados en el tribunal de origen lo cual es improcedente. A esto cabe agregar que en la génesis de la Reforma Laboral, se contemplaba reservar esta causal para el recurso de apelación, cuestión que resulta de toda lógica.

Con respecto, ahora, a la decisión que adopte la Corte de Apelaciones con relación al recurso de nulidad, esta puede acogerlo o rechazarlo. Si lo acoge, deberá dictar la sentencia de reemplazo dentro de los cinco días siguientes al término de la vista de la causa. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el recurso haya sido acogido al invocarse las causales referidas a vicios cometidos en la tramitación de la causa, debiendo entonces este tribunal determinar el estado procesal al cual se debe retrotraer el proceso y remitir los autos al tribunal de origen para tal efecto.

Por otro lado, si la Corte rechaza el recurso, se declara que la sentencia definitiva emanada del tribunal inferior no es nula y produce todos sus efectos.

Una tercera posibilidad de la Corte que conoce del recurso, es declarar la nulidad de oficio cuando observe que la sentencia impugnada contiene errores o vicios distintos de los que se vienen denunciando, pero que se encuentre entre los contenidos en el artículo 478 del Código del Trabajo. Se trata de una modificación incluida en la Ley N° 20.260 que vino a reformar la Ley N° 20.087. Previo a esta modificación, se extendía la posibilidad de invalidar de oficio las sentencias también a aquellas causales contempladas en el artículo 477 del Código del ramo.

Por último, excepcionalmente, en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, procede la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia que revisaremos a continuación.

#### *d) Recurso de unificación y jurisprudencia*

Se trata de un recurso excepcional, según establece el artículo 483<sup>22</sup> del Código del Trabajo, que fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico con la dictación de la Ley N° 20.260. Sobre su procedencia, el legislador determina que este recurso puede interponerse para impugnar las sentencias que resuelven un recurso de nulidad y tiene por objeto que la Corte Suprema establezca cuál es la línea jurisprudencial emanada de los tribunales superiores de justicia que resulta acertada cuando exista jurisprudencia dispar con respecto

<sup>22</sup> “Artículo 483: Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia”.

a una materia de derecho en particular. Por otro lado, y aunque parezca contradictorio, el propio legislador se preocupa de señalar que el efecto que provoca una sentencia dictada en unificación de jurisprudencia no resulta vinculante para el resto de los casos que compartan los mismos presupuestos de hecho y/o derecho.

El carácter excepcional de este medio de impugnación se ha reflejado también en el control de admisibilidad realizado por el tribunal *ad quem*, ya que este ha sido (y sigue siendo) sumamente riguroso. Al respecto, la Corte Suprema ha dictaminado lo siguiente:

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores e justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento”<sup>23</sup>.

Con relación a los requisitos para su interposición, estos son los siguientes:

- Se presenta en la Corte de Apelaciones que resolvió el recurso de nulidad para ser conocido por la Corte Suprema.
- Debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad.
- Debe ser fundado y contener una relación precisa y circunstanciada de las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se refieren a la misma materia de derecho contenida en la sentencia impugnada.
- Deben acompañarse copias autorizadas de las sentencias invocadas en el recurso para solicitar la unificación de jurisprudencia.

Cabe observar que la exigencia contenida en la ley para solicitar la intervención de la Corte Suprema en estos casos se refiere a distintos fallos emanados de tribunales superiores de justicia que se refieran a la misma materia de derecho; ergo, nada impide que el recurrente invoque un fallo que contenga presupuestos fácticos absolutamente distintos del caso que se trata, si es que el tribunal se pronuncia sobre la misma materia de derecho.

Una vez que la Corte Suprema declara admisible el recurso, el recurrido tiene un plazo de diez días hábiles para hacerse parte y formular las observaciones por escrito que considere pertinentes.

Otro aspecto que refuerza el difícil acceso a este recurso consiste en la sanción contemplada por el legislador para el caso de que el recurrente no comparezca ante la Corte Suprema dentro del plazo establecido por el artículo 200<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Civil,

<sup>23</sup> Corte Suprema, Sentencia de 4 de agosto de 2010, causa Rol N° 2578-2010.

<sup>24</sup> “Artículo 200: Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia”.

norma plenamente aplicable en este caso. En efecto, ante esta circunstancia se declarará desierto el recurso, razón por la cual se pondrá término a su tramitación.

Con respecto a su resolución, la Corte decidirá si acoge o rechaza el recurso. En el primer caso, es decir, si se hace lugar a la solicitud de unificación de jurisprudencia, este tribunal deberá dictar a continuación y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo, señalando la jurisprudencia que se unifica. Como se precisó anteriormente, esta sentencia producirá efecto relativo no pudiendo hacer extensiva la decisión de la Corte Suprema a causas distintas de la que motivó la interposición del recurso.

Además, y como es predecible, tanto la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de unificación de jurisprudencia como la de reemplazo no son susceptibles de recurso alguno (salvo la aclaración, rectificación o enmienda).

Por último, cabe observar que nuestro legislador exige que el recurrente solicite a la Corte Suprema que emita un pronunciamiento acerca de cuál es la correcta jurisprudencia que cabe aplicar cuando existan distintas interpretaciones sobre una materia de derecho en particular, pero nada dice en el caso que no exista jurisprudencia respecto de alguna temática o en el caso de que en virtud de un cambio de circunstancias sociales, políticas, etc. sea necesario modificar la jurisprudencia existente. Teniendo presente el carácter eminentemente dinámico del Derecho del Trabajo y considerando la preeminencia sin contrapeso alguno que posee el Principio de la Primacía de la Realidad, resulta un contrasentido no considerar estas hipótesis. De esta manera, estimo que se trata de una situación que amerita una modificación legal con el objeto de que nuestro ordenamiento jurídico otorgue las herramientas que son necesarias para resolver las controversias que se someten al conocimiento de los tribunales de justicia.

## 5. ACERCA DEL PROCESO DE REFORMA PROCESAL CIVIL

En material civil también se está desarrollando una modificación legal con la finalidad de adaptar la normativa a las condiciones fácticas imperantes. En un somero análisis comparativo con lo ocurrido en sede laboral, se observan ciertas coincidencias como la oralidad en los procedimientos y que la tramitación de los litigios se realiza, en un primer momento, en tribunales unipersonales. Sin embargo, el sistema recursivo civil posee ciertas disposiciones que lo diferencian de la realidad laboral, aspectos que, básicamente, son los siguientes:

- En el proyecto de la Reforma Procesal Civil se establece un sistema de doble instancia, en el cual se debate prácticamente de manera definitiva la solución de la controversia, ya que el acceso a un tercer grado jurisdiccional es de carácter absolutamente excepcional.
- Llama poderosamente la atención lo que ocurre con la regulación del recurso de apelación. En primer término, la causal que permite interponer este recurso es amplia e inespecífica (enmendar conforme a derecho la sentencia o invalidar solo la sentencia o todo el juicio si se han violado normas o garantías procesales taxativamente enumeradas en el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil)<sup>25</sup>. Además, en el Proyecto se

<sup>25</sup> “Art. 336: Causales Específicas del Recurso. Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción a las normas o

refunden la apelación y la casación en la forma, pudiendo interponerse ambas conjuntamente u optando por recurrir solo a través de uno de estos dos medios de impugnación. Por último, destaca que la regla general es que las sentencias sean inapelables.

- Se crea un recurso extraordinario con acceso sumamente restringido, cuyo objeto es que la Corte Suprema unifique la jurisprudencia ante una sentencia “notoriamente injusta”. En este sentido, lo radicalmente importante es que este recurso contempla hipótesis más amplias que en materia laboral, siendo procedente cuando (i) no exista jurisprudencia sobre la materia del juicio, o, (ii) cuando nuevos contextos históricos, sociales o culturales justifiquen variar la tendencia jurisprudencial.

En consecuencia, en el Proyecto en comento se opta por aplicar el modelo impuesto por el sistema español, introduciendo las ventajas que otorga una tramitación oral de los juicios pero corrigiendo los defectos que se han observado en el resto de los procesos de modificaciones legales de nuestro medio.

En este sentido, y como ya se ha expresado, se consagra una particular regulación del recurso de apelación que se condice con la supresión de los recursos de casación en la forma y fondo, tal cual los conocíamos. Lo anterior se resuelve contemplando un recurso extraordinario cuyo objeto es que la Corte Suprema conozca los litigios de manera absolutamente excepcional unificando la jurisprudencia exclusivamente con ocasión de sentencias que contengan decisiones notoriamente injustas.

Para terminar, considero muy acertada la decisión de incluir en la normativa la obligación de registrar no solo en audio sino también en imagen las audiencias celebradas ante el tribunal unipersonal, puesto que ello implica un gran avance con el fin de superar la aparente incompatibilidad entre doble instancia y juicio oral.

---

garantías procesales cometidas en la primera instancia, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales:

- a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, carente de jurisdicción o no designado de conformidad a la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido pronunciada por un juez que no hubiere asistido a la audiencia de juicio;
- b) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio;
- c) Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 310 números 4) 5) y 6), en los casos que estos requisitos fueren exigibles;
- d) Cuando la sentencia se hubiere dictado ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;
- e) Cuando la sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorias;
- g) Cuando se hubiera omitido el emplazamiento del demandado para la contestación de la demanda, la citación de las partes para la audiencia preliminar o la audiencia de juicio;
- h) Cuando se hubieran omitido diligencias probatorias ofrecidas oportunamente o hubieran sido rechazadas en forma indebida;
- i) Cuando se hubieren rendido diligencias probatorias en una forma no prevista en la ley; y,
- j) En todos aquellos casos de impedimentos o entorpecimientos infundados que hubieran imposibilitado que la parte conociera las diligencias probatorias decretadas, participare en la rendición de la prueba o ejerciera su derecho de contradicción”.

## 6. INMEDIACIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN: SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD

Como se desprende de las reformas anteriormente señaladas, en la actualidad existe una marcada tendencia a reemplazar los antiguos y eternos procedimientos escritos por los concentrados procedimientos orales. Sin embargo, la oralidad no alcanza al proceso en su totalidad, resguardando el legislador la escrituración para actuaciones específicas tales como la demanda y su contestación.

Por supuesto, con este cambio (que no solo es formal) se producen algunas problemáticas que es preciso abordar con el objeto de asegurar una correcta administración de la justicia. En el caso del sistema recursivo, se han tratado sucintamente los diversos recursos que otorga el legislador a las partes, permitiendo colegir que la gran diferencia entre el antiguo y el nuevo procedimiento laboral se refiere, principalmente al rol del Recurso de Apelación. Es decir, la mayor diferencia que se observa entre el antiguo sistema recursivo laboral (que no fue objeto de discusión en relación al Debido Proceso) y el sistema actual, es el Recurso de Apelación. Ello, por cuanto en los procedimientos orales se acusa una aparente incompatibilidad entre la intermediación y la forma de revisar las sentencias pronunciadas por aquel magistrado que dirigió la audiencia de juicio.

Respecto de los recursos de estricto derecho contemplados por el legislador para impugnar las resoluciones judiciales (recurso de nulidad y unificación de jurisprudencia), si bien se ha evidenciado un escaso acceso y acogida de los mismos, nadie podría discutir la total competencia de los tribunales superiores para determinar si el derecho se encuentra correctamente aplicado, no obstante no haber presenciado la audiencia de juicio.

Sin embargo, la situación es diametralmente opuesta cuando la referencia se realiza respecto de la revisión de los hechos asentados por el tribunal de origen. En este sentido, no hay que olvidar que la intermediación ha permitido otorgar a los procedimientos orales una mayor calidad en el acceso del juez a la información que le proporcionan las partes, justamente a raíz del contacto directo que tiene este con los medios de prueba pertinentes. Sin embargo, en la tramitación de los procedimientos debe verificarse un equilibrio entre los diversos principios que los rigen, con el objeto de asegurar una correcta administración de justicia, ya que como observa Andrés Bordalí Salamanca: “No hay justicia infalible ni exenta de errores y los recursos procesales ayudarían a evitar una justicia errónea o arbitraria. Ahora bien, no es necesario que ese control deba ser desarrollado por un recurso de apelación, pudiendo un recurso de casación o nulidad cumplir perfectamente esa función de racionalización de justicia”<sup>26</sup>.

En efecto, lo trascendental es lograr un equilibrio entre un diseño del procedimiento que sea rápido, eficiente, cercano al juez y a las partes, y transparente; y el reconocimiento palmario del debido proceso que asegure una efectiva revisión de las decisiones adoptadas por los tribunales, disminuyendo de esta forma la posibilidad de error que se encuentra latente en todas las actuaciones humanas.

<sup>26</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “Los Recursos en el Proceso Civil Chileno”. En: VVAA. *Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 728.

Y es que en la práctica es forzoso constatar que al ser unipersonal el tribunal que conoce de las controversias laborales, este magistrado debe dirigir tres o cuatro audiencias durante la mañana y de manera prácticamente ininterrumpida. Como es lógico, no podemos exigirle a una persona, por muy capaz que sea, que se mantenga absolutamente concentrada todo ese tiempo. Eso es imposible.

Además, el formato de estas audiencias exige rapidez mental y muy buen manejo de las técnicas de litigación, situación que hace más factible que se cometan errores u omisiones en el transcurso de las mismas. A esto cabe agregar, que en algunos tribunales los magistrados que dirigen estas audiencias tienen competencia común, por lo que el esfuerzo que deben desplegar es aún mayor.

En consecuencia, es imperioso diseñar un sistema que nos permita conservar las ventajas de un procedimiento como el que rige en materia laboral y compatibilizarlo con la disminución del error, ya sea a través de los recursos o de otros medios idóneos.

Como adelantaba, esto resulta aún más relevante cuando se trata de determinar si un tribunal que no presenció las pruebas ofrecidas e incorporadas en un juicio puede alterar los hechos asentados por el juez que sí lo hizo.

Algunos autores han defendido métodos alternativos, sosteniendo que: “La configuración de una segunda instancia como una *revisio prioris instantiae* es compatible con la posibilidad de controlar la valoración judicial de las pruebas personales practicadas en la primera, siempre que exista la oportuna grabación audiovisual de lo realizado en dicha instancia, no suponiendo ello una vulneración de la debida garantía procesal de la intermediación judicial”<sup>27</sup>.

Es una solución que parece razonable, sin embargo no abarca la totalidad de las facultades que otorga el legislador laboral al juez que dirige las audiencias. En efecto, la intermediación también incluye la posibilidad que tiene el juez de excluir prueba, de producir prueba no ofrecida por las partes y de interrogar directamente tanto a los absolventes como a los testigos que depongan en la audiencia de juicio. De esta manera, el tribunal que revise la solución adoptada por el juzgado de origen podrá acceder a las declaraciones de los testigos a través de una grabación audiovisual, pero estará imposibilitado de realizarles preguntas con el fin de complementarlas, facultad que resulta irreconciliable con el diseño procesal imperante.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos comprobado que la doble instancia no está considerada expresamente en nuestra Constitución como un derecho que forme parte del Debido Proceso. En este sentido indica Diego Palomo que “...como lo señaló la propia Comisión, se optó expresamente por no incluir en el texto aprobado un catálogo o listado de garantías que desarrollaran el debido proceso, lo que dentro del sistema jurídico anglosajón es perfectamente lógico (la determinación de su contenido se hace caso a caso), pero en nuestra realidad ha resultado muy empobrecedor”<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> PICÓ I JUNOY, Joan, “Oralidad y Control de las Pruebas en Segunda Instancia”. En: VVAA. *Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 1215.

<sup>28</sup> PALOMO VÉLEZ, Diego, “Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la Perspectiva Chilena de la

Esto se soluciona acudiendo a la teoría del “bloque de constitucionalidad”, en virtud de la cual debemos acudir a los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Estos tratados reconocen el derecho a recurrir de las decisiones judiciales ante tribunales superiores, sin perjuicio de no explicitar la extensión de dicha prerrogativa, vale decir, sin señalar si basta con un examen de derecho o debe extenderse también a los hechos. En otras palabras, no queda claro si la doble instancia forma parte del Debido Proceso. Sin perjuicio de esto, entiendo que lo crucial es determinar cuál sería la razón que haría exigible tal inclusión. La respuesta es clara: el error humano. En efecto, siendo el juez un ser humano y, por lo tanto, formando parte de su naturaleza la posibilidad de errar en su decisión, se hace necesario establecer un mecanismo que permita minimizar dicha posibilidad. Dado que el error es una condición inherente a la naturaleza humana es imprescindible asumir esta realidad y diseñar una manera de enmendar y/o disminuir la posibilidad de error en las decisiones adoptadas por nuestros tribunales.

Una de las maneras de lograr este objetivo es a través de la instauración de una doble instancia, pero ¿es esta la forma idónea de cumplir este objetivo en el actual procedimiento?

Al respecto, resulta útil guiarse por lo que señala uno de los peritajes incluidos en la sentencia del caso “Herrera Ulloa con Costa Rica” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...El recurso de casación no es un recurso pleno ni corresponde al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana. No permite una revisión integral del fallo tanto en los hechos como en el derecho. La revisión que hace el Tribunal de Casación Penal es muy limitada y se restringe exclusivamente al derecho. El recurso de casación deja por fuera tres aspectos importantes: la revalorización de la prueba; las cuestiones fácticas; y además está limitado solamente a las pretensiones de los motivos de las partes que lo invocan”<sup>29</sup>.

Entonces el Debido Proceso no implica que el ordenamiento jurídico contenga en su diseño al Recurso de Apelación, sino que lo indispensable es contar con un medio de impugnación que permita una revisión integral de lo fallado. ¿Otorga la Reforma Procesal Laboral esta posibilidad a los litigantes?

En mi opinión, la respuesta es que sí. Sobre la revisión de aspectos de derecho, no existen mayores dificultades bastando analizar las causales de nulidad establecidas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. En relación a los hechos, el punto es más complejo. A primera vista, no existen causales que permitan abordar derechamente aspectos de hecho a través de los medios de impugnación contemplados por el legislador laboral, sin embargo la letra b) del artículo 478 da al recurrente la facultad de reclamar del fallo por contener una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de prueba. Si bien es cierto que esta causal no permite modificar los hechos, ni las conclusiones del sentenciamiento.

---

Dogmática Procesal del Derecho a la Tutela Judicial. Un Apoyo en Dos Fallos: Casos Barrios Altos y Castillo Petruzzi”, *en: Ius et Praxis*, 2002, p. 4. Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca.

<sup>29</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de fecha 2 de julio de 2004. Peritaje del abogado Carlos Tiffer Sotomayor, p. 24.

dor, ello podría verificarse en el caso de que dicha conclusión haya sido el resultado de una vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos o técnicos afianzados. Esto, a su vez, es totalmente coherente con un diseño basado en la intermediación ya que el acceso a la información que tuvo el sentenciador es de mayor calidad que aquellos antecedentes que llegan al tribunal revisor, sin perjuicio de que las infracciones que son manifiestamente contrarias a las normas sobre apreciación de prueba pueden perfectamente ser corregidas por el tribunal *ad quem*.

Así lo han entendido también nuestros tribunales al fallar los recursos de nulidad, señalando que: "... es propio del sistema oral, por imperativo del principio de intermediación, que sea el tribunal ante el cual se realizó el juicio el que valore soberanamente la prueba y por tanto la credibilidad de la misma, por lo que se podrá estar de acuerdo o disentir de las conclusiones a que arribó el sentenciador, mas no alterarla"<sup>30</sup>.

Por otro lado, no hay que olvidar que una de las finalidades del actual procedimiento es "acercar la justicia a las personas y otorgar celeridad a las contiendas", tomando en consideración que la multiplicidad de instancias va en sentido contrario, toda vez que se traduce en un instrumento para prolongar los procesos por años, en detrimento de una rápida y eficiente aplicación de la justicia.

Así, la facultad de defenderse adecuadamente en un juicio no debe implicar, insoslayablemente, la pluralidad de grados de jurisdicción, sobre todo si existen alternativas que permiten conciliar una adecuada administración de justicia con la celeridad que busca este procedimiento. Sin embargo, no es razonable sostener que otorgar mayor rapidez en la solución de los conflictos de relevancia jurídica es un bien de mayor importancia que arribar a una solución justa de los mismos.

Para esto es determinante el concepto que se tenga de los recursos. En efecto, si somos partidarios de una concepción de los recursos que se condice con un control jerárquico y no como equivalentes a una garantía de las partes en el proceso, entonces resulta plausible suprimir la doble instancia y proponer garantizar el Debido Proceso a través de otros medios.

Así, es acertado sostener que, a pesar de no existir un medio que permita impugnar derechamente aspectos de hecho contenidos en las sentencias definitivas, nuestro sistema recursivo cumple con otorgar un efectivo y debido proceso a los justiciables, sin perjuicio de que es preciso complementar este diseño con otros aspectos del procedimiento para corregir los errores que, incuestionablemente, pueden cometer nuestros jueces.

En mi opinión, una solución que logra el equilibrio anteriormente aludido es que los tribunales en los que se celebran las audiencias sean colegiados, como es el caso de los juzgados orales en lo penal. De esta forma, se establece un filtro que permitirá disminuir la posibilidad de error en la celebración de la audiencia respetándose íntegramente el Principio de la Intermediación. Esto facilitaría una administración de justicia más ecuánime sin reformar nuestro sistema recursivo.

En materia civil también existen opiniones en este sentido: "Si fortalecemos los poderes del juez de instancia y confiamos en los mismos, necesariamente debemos reducir el

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, Sentencia de 8 de agosto de 2011, causa Rol N° 182-2011.

nivel de impugnación de las sentencias definitivas a niveles racionales. Impugnación que necesariamente pasa por respetar la función jurisdiccional y estructura del nuevo sistema procesal civil”<sup>31</sup>.

Asimismo, no podemos soslayar que las Cortes de Apelaciones de nuestro país no cuentan con salas especializadas en materia laboral. De esta manera, parece más sensato someter las causas laborales a un examen más riguroso entregado a tres magistrados del fondo que dominen los contenidos de esta rama del derecho, que otorgarle dicha responsabilidad a un tribunal superior que tenga competencia común.

Por último, concuerdo con el diseño de los recursos de estricto derecho contenidos en nuestro ordenamiento, con la salvedad de que estimo que aún se encuentran en pleno período de ajuste, proceso que debiera culminar con una acogida más voluminosa de estos medios de impugnación por parte de los tribunales competentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “Los Recursos en el Proceso Civil Chileno”. En: VVAA. *Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- CONTRERAS ROJAS, Cristián, “El Recurso de Nulidad Laboral como Herramienta de Control de las Exigencias Impuestas por la Sana Crítica a propósito de la Sentencia Rol 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2011.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*. Tomo II –2ª edición– Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999.
- LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *Manual de Proceso Laboral*. Santiago, Chile: LegalPublishing, 2010.
- MATURANA MIQUEL, Cristián, *Los Recursos*. Separata de apuntes. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl, “El Sistema de Recursos Procesales en el Ámbito Civil en un Estado Democrático Deliberativo”, en: *Ius et Praxis*, 2008. Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca.
- PALOMO VÉLEZ, Diego, “Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la Perspectiva Chilena de la Dogmática Procesal del Derecho a la Tutela Judicial. Un Apoyo en Dos Fallos: Casos Barrios Altos y Castillo Petruzzi”, en: *Ius et Praxis*, 2002. Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca.
- PICÓ I JUNOY, Joan, “Oralidad y Control de las Pruebas en Segunda Instancia”. En: VVAA. *Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- TARUFFO, Michele, “Investigación Judicial y Producción de Pruebas por las Partes”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XV, diciembre de 2003. Valdivia, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Tribunales, Jurisdicción y Proceso*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994.

<sup>31</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl, *op. cit.* (n. 10), p. 223.

## SITIOS WEB CONSULTADOS

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

BIBLIOTECA CIENTÍFICA SCIELO CHILE [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl)

PODER JUDICIAL [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)